

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición en contra del auto 1085 del 7 de noviembre de 2023 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

Sírvase proveer.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Decide recurso
Inter. No.	1565
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Servicios Logísticos de Antioquia
Demandado	Ana Fabiola Hernández Ortiz y otro
Radicado	15-572-40-89-002-2022-00270-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro la demanda **EJECUTIVA** Promovida el apoderado judicial de **SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA** en contra de **ANA FABIOLA HERNÁNDEZ ORTIZ Y OTRO** se tiene que, por auto 1085 del 7 de noviembre de 2023 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición.

OBJETO Y FUNDAMENTO DEL RECURSO

Solicita el recurrente que se reponga la decisión atrás expuesta, pues considera que los motivos que decretaron el desistimiento tácito en aplicación al artículo 317 del CGP mediante auto del 7 de noviembre de 2023 no hay lugar a su aplicación por que a la fecha se encuentra pendiente efectivizar una medida cautelar.

CONSIDERACIONES

En este punto, es menester aclarar que no se corrió el traslado que señala el artículo 319 del Código General del Proceso, toda vez que en este trámite ejecutivo no se encuentra trabada la litis, así entonces, se procede a resolver lo pertinente.

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En primer lugar, es menester precisar que los disensos del recurrente fueron presentados y sustentados de manera oportuna, siendo menester que por parte del Juzgado se estudien y decidan.

Así las cosas, se tiene que a través del auto que libró mandamiento de pago dentro de este litigio se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 088-181190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá propiedad de la señora ANA FABIOLA HERNÁNDEZ ORTÍZ , así mismo el embargo y retención de las sumas de dinero de las cuentas corrientes, de ahorros, CDT y cualquier otro servicio bancario que se encuentren a nombre del señor JOSÉ JONATHAN MOREIRA PATIÑO.

Posteriormente se decretó el embargo del JOSE JONATHAN MOREIRA PATIÑO, como empleado de CRISTALES EL VOLCAN LTDA y de la señora ANA FABIOLA HERNÁNDEZ como empleada de la FUNDACION FUNDAJAM , mediante auto 239 del 22 de marzo de 2023, posteriormente el apoderado de la parte actora remitió constancia de envío de las relacionadas medidas a las empresas correspondientes el día 13 de abril de 2023.

Ahora bien, de conformidad a la manifestación del apoderado judicial de la parte actora, indica que la notificación del auto admisorio a los demandados no se ha producido debido a que se encuentra pendiente consumir las medidas cautelares, en virtud a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP. Al respecto, una vez reexaminado el proceso ejecutivo, se tiene que a la fecha no se encuentran materializadas las medidas cautelares decretadas mediante auto 239 del 22 de marzo de 2023 correspondiente a las medidas de embargo del salario de los aquí demandados, así mismo a la fecha no se tiene respuesta de los oficios remitidos a los empleadores.

Conforme lo anterior, es procedente acoger los argumentos del apoderado judicial y reponer el auto que decretó el desistimiento tácito, así mismo se REQUIERE a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar decretada. Lo anterior, en un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la misma, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. auto 1085 del 7 de noviembre de 2023, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar decretada. Lo anterior, en un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la misma, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAIFÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°140 y publicado en la web institucional el día 12 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: a Despacho del señor Juez, De conformidad con el Auto interlocutorio No.1055 de 02 de noviembre del 2023, en la cual se fijó como agencias en derecho la suma de \$2.100.000 pesos se proceden a realizar la liquidación de costas allí decretada:

➤ A cargo del demandado y a favor de la parte demandante, así:

<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>	<u>UBICACIÓN</u>
Agencias en Derecho	\$2.100.000	<u>Archivo 016</u>
TOTAL COSTAS	<u>\$2.100.000</u>	

Aunado a ello, informando que se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 11 de diciembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Liquida costas y modifica la liquidación de crédito
Inter. No.	1203
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco De Occidente
Demandado	Francisco de Jesús Gómez Escobar
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00099-00

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, en el trámite correspondiente a este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido mediante apoderado judicial por **EL BANCO DE OCCIDENTE** en contra del señor **FRANCISCO DE JESUS GOMEZ ESCOBAR**, se **APRUEBA** la liquidación de costas realizada por el Despacho de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, dispuso el Despacho de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P. correr traslado por el término de tres (3) días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

El término de traslado de la referida liquidación corrió a partir del 29 de noviembre del 2023; dentro de dicho término no se presentó objeción por parte del demandado.

El numeral 3 y 4 del Art. 446 del C.G.P., establece que:

“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...” (...)

(...)

“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)”

En el presente caso, es menester proceder a modificar la liquidación del crédito presentada, toda vez que al realizar las operaciones matemáticas de rigor se encontró que el monto de la obligación asciende por saldo insoluto hasta el 27 de noviembre del año 2023 la suma de \$74.608.699,47, incluyendo la suma de \$2.100.000 de las costas liquidadas por el Despacho.

Se le pone de presente al extremo activo, que la modificación de la liquidación de crédito presentada se realiza toda vez, que la liquidación de intereses corrientes se realiza desde el día 06 de noviembre del 2022 hasta el día 17 de febrero de 2023 por la cual se fijó la suma de (\$3.388.505); por tanto, los intereses de mora se liquidan desde el día inmediatamente siguiente, esto es, 18 de febrero de 2023 tal y como quedó consignado en el auto No.413 del 03 de mayo del 2023 que libra mandamiento de pago; y no desde el día 25 de noviembre de 2022 como fue por ustedes presentado en la liquidación de crédito.

Colofón de lo anterior, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando la misma conforme a la practicada por la secretaría, y sobre la cual se impartirá la aprobación respectiva.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el Despacho

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito modificada por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 140
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 12 de diciembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de diciembre del 2023.
A Despacho informándole al señor Juez lo siguiente:

- A la demandada JUDY MARCELA MEJIA MANSO se le allegó al correo electrónico "marcelamejia398@gmail.com" el día 17 de noviembre con el fin de enterarla del curso del presente proceso, quedando debidamente notificada el 21 de noviembre del 2023, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:
- PAGAR: Corrieron los días 22,23,24,27 y 28 de noviembre del 2023. Vencido el término, la ejecutada no pagó. (Inhábiles y festivos 25 y 26 de noviembre hogaño).
- EXCEPCIONAR: Corrieron los días 22,23,24,27,28,29 y 30 de noviembre, y 01,04 y 05 de diciembre del 2023. Vencido el término, la ejecutada no se pronunció. (Inhábiles y festivos 25 y 26 de noviembre y 02 y 03 de diciembre hogaño).

Vencidos los términos, el ejecutado guardó silencio.

De otro lado, se informa que solicita el extremo activo que sea requerida la SIJIN con el fin de que informe las actuaciones realizadas para dar cumplimiento al oficio No.1444 del 26 de octubre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Inter. No.	1205
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Judy Marcela Mejía Manso
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00309-00

I. OBJETO

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente demanda **EJECUTIVA** que promueve a través de apoderado judicial de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de la señora **JUDY MARCELA MEJIA MANSO**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda recibida por este Despacho Judicial el día 02 de octubre del 2023, la empresa **CREZAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la señora **JUDY MARCELA MEJIA MANSO**.

2.1 Mandamiento de pago.

La demanda presentada fue admitida por Auto interlocutorio No.988 del 13 de octubre de 2023, en dicha providencia se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de la demandada por las sumas solicitadas en la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

3.2 Orden de seguir adelante con la ejecución:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.

b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;

c) El no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada, ni haberse propuesto excepciones por parte del demandado;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago.

3.3 Complementariamente, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 *ibídem*.

3.4 De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de \$960.000 pesos.

De otro lado, solicita el extremo activo que sea requerida la POLICIA NACIONAL – SIJIN con el fin de que informe las actividades realizadas para dar cumplimiento a la orden de retención del vehículo de placas SLF36E comunicada a tal entidad a través del oficio No.1444 de fecha 26 de octubre del 2023.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso **EJECUTIVO** que promueve mediante apoderado judicial de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de la señora **JUDY MARCELA MEJIA MANSO** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. se fija como agencias en derecho, la suma de \$960.000 pesos.

CUARTO: REQUERIR a la POLICIA NACIONAL – SIJIN con el fin de que informe las actividades realizadas para dar cumplimiento a la orden de retención del vehículo de placas SLF36E comunicada a tal entidad a través del oficio No.1444 de fecha 26 de octubre del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 140
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 12 de diciembre del
2023.



MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición en contra del auto 1063 del 7 de noviembre de 2023 mediante el cual se negó el mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

Sírvase proveer.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Resuelve recurso
Interlocutorio Nro.	1564
Proceso	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Radicado	15572408900220230033800
Demandante	Tingua Tech S a s
Demandado	Weste S.A.S.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro la demanda **EJECUTIVA** Promovida el apoderado judicial de **TINGUA TECH S A S** en contra de **WESTE S.A.S.** se tiene que, por auto 1063 del 7 de noviembre de 2023 mediante el cual se negó el mandamiento de pago y como consecuencia de lo señalado, el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición.

OBJETO Y FUNDAMENTO DEL RECURSO

Solicita el recurrente que se reponga la decisión atrás expuesta, pues considera que los motivos que negaron el mandamiento de pago mediante auto del 7 de noviembre de 2023 daba lugar a la inadmisión para ser subsanado dentro del término legal, so pena de rechazo.

CONSIDERACIONES

En este punto, es menester aclarar que no se corrió el traslado que señala el artículo 319 del Código General del Proceso, toda vez que en este trámite ejecutivo no se encuentra trabada la litis, así entonces, se procede a resolver lo pertinente.

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En primer lugar, es menester precisar que los disensos del recurrente fueron presentados y sustentados de manera oportuna, siendo menester que por parte del Juzgado se estudien y decidan.

Así las cosas, se tiene que por auto 1063 del 7 de noviembre de 2023 este despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo a favor de TINGUA TECH S A S en contra de WESTE S.A.S., en virtud al título ejecutivo aportado con base en la factura electrónica Nro. TT50, por los siguientes motivos

1. Teniendo en cuenta la normatividad vigente en materia de las facturas electrónicas, el documento aportando como sustento, solamente tiene representaciones gráficas en formato PDF y no la factura como mensaje de datos en archivo XML, significando que los documentos aportados no constituyen en sí factura electrónica y si en gracia de discusión, se aceptaran los archivos PDF como facturas, éstos carecen de la firma del creador, que para el caso sería la firma digital o el certificado de la misma de acuerdo con lo normado en los artículos 28 y 35 de la Ley 527 de 1999, sin ser dable catalogarlos como títulos valores, ni facturas electrónicas; lo que hace improcedente ejercer la acción cambiaria.
2. La factura aportada no se encuentra aceptada ni de manera expresa ni tácita conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto trasuntado por cuanto no se aportó la constancia electrónica de aceptación expresa de cada factura, ni la constancia de recibo electrónica de la mercancía por parte del adquirente/deudor, a efectos de verificar si la misma se encuentra aceptada de manera tácita.

Es este orden de ideas, tampoco se cumple con el requisito establecido en el párrafo 1 del artículo 2.2.2.53.4. del decreto en mención, pues **no se aporta con la demanda la constancia de recibo electrónica de la mercancía por parte del adquirente/deudor, documento que hace parte integral de la factura y en el cual se debe indicar el nombre, identificación o firma de quien la recibe, así como la fecha del recibido.**

Es así, como se observa que los motivos que sustenta el despacho respecto al negar el mandamiento de pago se suscriben a la falta de claridad respecto al título valor que se pretende ejecutar, en el caso de marras consiste en una factura electrónica que no se tiene la certeza suficiente para determinar que cumple con la aceptación de la factura y la equivalencia funcional determinada en el artículo 6 de la ley 527 de 1999, a saber: (i) Proporcionar un documento legible; (ii) Asegurar la inalterabilidad del documento; (iii) Permitir la reproducción del documento; y (iv) Permitir la autenticación de los datos consignados suscribiéndolos con una firma. El documento aportado como título cambiario es una representación gráfica en formato PDF y no la factura como mensaje de datos en archivo XML, significando que los documentos aportados no constituyen en sí factura electrónica de acuerdo con lo normado en los artículos 28 y 35 de la Ley 527 de 1999, sin ser dable catalogarlos como títulos valores, ni facturas electrónicas; lo que hace improcedente ejercer la acción cambiaria.

De acuerdo a lo anterior, se reitera que los argumentos esbozados sobre el título valor aportado con la demandan no genera convicción racional a este juzgador para decidir de fondo su admisión, inclusive su inadmisión, al no colmar los requerimientos necesarios para su constitución, sin que ello afecte el negocio jurídico celebrado entre las partes.

Con base en lo expuesto, este Judicial no repondrá la decisión recurrida, el título valor adosado no constituye una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y, como quiera que

el presente proceso se tramitó como un proceso ejecutivo de única instancia, es decir, de mínima cuantía, no se concederá el recurso de apelación formulado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal

RESUELVE

PRIMERO: No REPONER el auto interlocutorio No. 1036 del 7 de noviembre de 2023, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN formulado por la parte ejecutante, por lo dicho en precedencia.

TERCERO: En firme la decisión, ARCHIVENSE las diligencias, previas las anotaciones en los radicadores del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°140 y publicado en la web institucional el día 12 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

**MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de diciembre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda verbal Simulación de contrato la cual correspondió por reparto ordinario. Sírvase proveer.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Once (11) de Diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Inadmitir Demanda
Interlocutorio Nro.	1106
Proceso	Verbal Simulación de contrato
Radicado	15572408900220230036900
Demandante	Yenny Marcela Hernández García Nora Jinneth Hernández García
Demandado	Joliana Hernandez Arias Jose Alexander Fuentes Montes

CONSIDERACIONES

Verificado el examen preliminar de rigor del libelo y sus anexos, se desprende que la misma debe ser **inadmitida** de acuerdo con lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso preceptúa que:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.***
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.***
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.***
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.***
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.***
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.***
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.***

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayas del Despacho)

Igualmente, los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, establece:

“(…) ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

11. Los demás que exija la ley”.

Del anterior recuento normativo, dado que esta demanda se debe someter al trámite y reglas contenidas en el Código General del Proceso, los requisitos formales señalados en el artículo 90 se deben acatar estrictamente.

Por lo tanto, como se advierten defectos en el escrito gestor **SE INADMITE** la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá allegar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 088-1115 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad con una con una expedición que no supere los 30 días, toda vez que el allegado con el libelo gestor data del año 2022.
2. El poder conferido por las señoras Yenny Marcela Hernández García y Nora Jinneth Hernández García no se anexa su presentación personal en virtud al artículo 74 del CGP o mediante mensaje de datos de conformidad al artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
3. Dado que en este tipo de procesos la cuantía se determina por el valor del negocio jurídico sobre el cual se edifica el acto simulado, se evidencia que el negocio jurídico corresponde a un proceso de menor cuantía, lo cual deberá ajustar el poder y la demanda en este sentido.
4. Deberá revelar claramente si entre quienes celebraron el contrato de compraventa cuestionado existió concierto simulatorio, en qué consistió, cual fue la causa de la simulación y cuál era la voluntad real.
5. Teniendo en cuenta que quien figura como titular del derecho real de dominio se encuentra fallecido, el extremo activo deberá, deberá indicar bajo la gravedad de juramento si se inició el proceso de sucesión o no del de Cujus.
6. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, así como de la subsanación de la demanda, el cual si es enviado vía mensaje de datos debe surtirse por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, tal como lo exige el artículo 6 del Decreto

806 de 2020. De modo que debe allegarse constancia de entrega a los demandados del mensaje de datos enviado en tal sentido, acuso de recibo, certificación emitida por la empresa de mensajería electrónica o cualquier otro documento que pruebe la entrega a los destinatarios o su acceso al mensaje de datos. De haber sido enviada a la dirección física, debe aportarse copia cotejada y sellada de los documentos enviados, en aras de conocer qué se envió bajo el respectivo número de guía, así como prueba de entrega expedida por la empresa de servicio postal.

7. Debe tener en cuenta que por tratarse de corrección de la demanda no debe incluir ni hechos ni pretensiones nuevas.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la presente demanda no cumple lo dispuesto en los numerales 1 del artículo 90 del citado estatuto procesal, por lo que se inadmitirá la misma para que la demandante la subsane, concediéndosele para tal efecto el término de 5 días, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SIMULACIÓN DE CONTRATO** por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N° 140 y publicado en la web institucional el día 12 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. De otro lado, se informa que el pagador del demandado allega respuesta a la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 11 de diciembre del 2023

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto. No.	1204
Asunto	Aprueba liquidación – Agrega y pone en conocimiento
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	José Antonio Vega Anama
Demandado	Edgar Antonio Puertas López
Radicado	15-572-40-89-002-2017-00059-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovida a nombre propio por **JOSE ANTONIO VEGA ANAMA** en contra del señor **EDGAR ANTONIO PUERTAS LOPEZ** se tiene que:

Por no haber sido objetada la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante durante el término del traslado se le imparte su respectiva **APROBACIÓN** por la suma de **\$10.878.000** pesos con respecto a la letra de cambio No.01, hasta el día 29 de noviembre del 2023. Lo anterior, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, se agrega y pone en conocimiento de las partes interesadas la respuesta recibida de parte del pagador de la empresa MASA STORK mediante la cual informa que a partir del día 16 de noviembre del 2023 se comenzó a realizar el respectivo descuento por nomina al demandado decretado a través del auto interlocutorio No.1037 del 25 de octubre del 2023 y comunicado a dicha empresa a través del oficio No.1443 del 26 de octubre del 2023.

Finalmente, en respuesta a la solicitud presentada por el extremo activo en la liquidación de crédito arrimada a esta célula judicial, se le informa que una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario se puede constatar que actualmente no se encuentran títulos pendientes de pago para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Por Estado No. 140</p> <p>de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 12 de diciembre del 2023.</p> <p><i>Mayra A. Zuluaga</i></p> <p>MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA SECRETARIA</p>
--